Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CV

650

**DICTAMEN N°.....**

**REF.: E10-2026-9635-AE**; SU AGREGADO E10-2026-8686-AE Y ASOCIADO E10-2024-19-A- OSCAR ENRIQUE ARISMENDI S/ RECURSO DE REVOCATORIA C/ JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RES-2026-283-92 IPDUV.

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**AB. FEDERICO VALDÉS**

**A: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**AB. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO**

**SU DESPACHO**

De mi consideración:

**I.- Consideraciones preliminares:**

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir dictamen sobre el Recurso Jerárquico en subsidio al de Revocatoria interpuesto por el Sr. Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185, contra la RES-2026-283-10-92 dictada por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV).

Por el mencionado instrumento legal se dispuso aplicar al agente la sanción correctiva de suspensión de treinta (30) días, por transgresión a lo establecido por la Ley Nº 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, artículo 21 incisos 1, 3, 9, artículo 22, incisos 8, 10, 11, y Anexo al Régimen Disciplinario, artículo 20: artículo 21 inciso 9, artículo 21:artículo 21 inciso 1; artículo 22: artículo 22 inciso 10, 11; Ley Nº 1341-A Ley de ética y Transparencia en la Función Pública, artículo 1, artículo 5 (art. 1°).

Asimismo, se supeditó la aplicación de la sanción a la acción judicial de exclusión de la tutela sindical respectiva, instruyéndose a la Gerencia Legal y Técnica a iniciar la pertinente acción judicial, a fin de remover el obstáculo legal que impide la ejecución de la sanción impuesta, y suspendiéndose el plazo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley N° 292-A (arts. 2°, 3° y 4°).

**II.- Admisibilidad formal del recurso:**

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, cabe mencionar que por el artículo 2° de la RES-2026-382-10-

92 del Directorio del IPDUV se concedió el Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria, por lo que corresponde entender el fondo de la cuestión.

**III.- Antecedentes:**

Cabe efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de resolver la cuestión planteada.

En e-parte 1 obra Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio incoado por el Sr. Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185, contra la RES-2026-283-10-92 dictada por el Directorio del IPDUV.

En e-parte 2 obra dictamen de la Gerencia Legal y Técnica.

En e-partes 5 y 7 obra RES-2026-382-10-92 y constancia de su notificación.

En e-parte 6 se aprobó el agregado de la actuación electrónica E10-2026-8686-Ae, donde obra RES-2026-283-10-92 objeto del recurso, debidamente notificada en fecha 24/06/26 (e-parte 4).

En e-parte 8 la Gerencia de Legal y Técnica del IPDUV eleva las actuaciones a este órgano asesor.

**IV.- Manifestaciones formuladas por el recurrente:**

Se agravia el impugnante respecto de la información sumaria, cuestionando la denuncia que dio origen a las actuaciones y sosteniendo que la recolección de las filmaciones fue parcializada y sesgada. Asimismo, objeta la oportunidad en que tuvo acceso a la prueba fílmica, señalando que ello ocurrió luego de haber efectuado su descargo y de haberse producido las declaraciones testimoniales, en detrimento de su derecho de defensa.

Invoca la violación del debido proceso administrativo y del derecho de defensa, sosteniendo que la Administración no habría acreditado de manera suficiente y objetiva la existencia del hecho y su responsabilidad. Cuestiona la actividad probatoria desplegada y afirma que la Resolución arriba a conclusiones sin demostrar de qué manera se acredita su participación en el hecho investigado, tomando como pruebas conducentes simples afirmaciones

carentes de objetividad, que constituyen meras hipótesis, conjeturas o sospechas, insuficientes para fundar una sanción disciplinaria.

Alega que el acto administrativo impugnado carece de motivación, al considerar que la Administración tiene el deber de detallar las pruebas acompañadas y producidas, el grado de convicción que arroja cada una de ellas y su valoración, extremos que, en su opinión, no se encuentran plasmados en la Resolución atacada, por lo que afirma que ésta presenta nulidades insalvables en su confección.

Arguye la violación del principio de proporcionalidad, expresando que no se realizó un análisis sobre la gradualidad de la sanción, a la que califica como desproporcionada y carente de razonabilidad.

Plantea la existencia de desviación de poder y persecución sindical, sosteniendo que reviste la calidad de delegado sindical y que ejerce funciones de representación de los trabajadores, que los hechos ocurrieron en el marco de una protesta laboral legítima y que la sanción recurrida aparece como una herramienta destinada más a disciplinar y amedrentar la actividad gremial que a preservar el buen orden administrativo.

Finalmente, solicita se deje sin efecto el instrumento legal impugnado.

**V.- Análisis de la cuestión y normativa aplicable:**

Liminarmente, debe puntualizarse, que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo de una entidad autárquica, conforme el artículo 1° de la Ley N° 318-K. En tal sentido, debe considerarse que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Este organismo asesor, en reiteradas ocasiones sostuvo que: "El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la

"legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo[1] (Dictámenes N° 1061/22, 458/24, entre otros).

En el ámbito nacional, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: "El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes 302:209).

- Sentado ello, en el presente caso, puede claramente advertirse que la RES-2026-283-10-92, de fecha 18 de junio de 2026 -objeto del recurso-, resulta consecuencia del sumario administrativo instruido al agente Oscar Enrique Arismendi DNI N° 24.816.185, tramitado mediante actuación simple N° E10-2024-19-A.

Del análisis integral de las actuaciones se desprende que el agente intervino en las distintas instancias del procedimiento sumarial, toda vez que compareció a prestar declaración de imputado, oportunidad en la que, con asistencia letrada, ejerció su derecho a abstenerse de declarar (fs. 86), presentó su Memorial de Defensa y ofreció pruebas (fs. 101/113), como así también formuló alegatos, con patrocinio letrado, sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa (fs.178/195).

Sobre este punto, resulta oportuno traer a colación el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación: "Resulta indiscutible que en el procedimiento administrativo, el particular tiene el derecho al debido proceso adjetivo, que incluye en primer lugar el derecho a ser oído, que comprende el de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, como también, el de ofrecer y producir pruebas..." (PTN. Dictámenes 253:272), lo cual se encuentra garantizado en autos.

Bajo tales premisas, confrontados los cuestionamientos formulados sobre la información sumaria y las diligencias allí practicadas con las constancias objetivas de la causa, no surgen elementos que permitan tener por configurada la alegada afectación al derecho de defensa del recurrente.

[1] Cfr. Ezequiel Cassagne. Sobre el Concepto de Sector Público Nacional contenido en La Ley N° 24.156 (Su aplicación a ciertos casos puntuales), p. 13.

En este sentido, se observa que, en el marco de la información sumaria, el impugnante ejerció su derecho de defensa con patrocinio letrado (fs. 48/49). Asimismo, tal como surge de la RES-2026-382-10-92, el Sr. Arismendi tuvo acceso a las actuaciones y se le hizo entrega de una copia del material fílmico mediante Acta N° 43, de fecha 10/04/2025, labrada por la Escribanía del IPDUV (fs. 53/54), con anterioridad a la instrucción del sumario administrativo.

- Por otra parte, tampoco se advierte vulneración al debido proceso, toda vez que, acorde a las constancias reseñadas, el sumario administrativo se sustanció con regularidad y observancia de las garantías inherentes al mismo, conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes.

En ese orden de ideas, atañe recordar que la procedencia de la aplicación de una sanción disciplinaria queda sujeta a que, en el transcurso del procedimiento sancionatorio, haya quedado efectivamente demostrada la existencia de conductas del agente que, apreciadas objetivamente, signifiquen una concreta violación a deberes y obligaciones expresamente establecidos en las normas que rigen la relación de empleo público en forma previa a la comisión de la infracción (PTN. Dictámenes 297:228).

Es así que, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sanción aplicada no se sustentó en meras hipótesis, conjeturas o sospechas, sino en la conducta acreditada durante el procedimiento sumarial, consistente en la manipulación y detonación de material de pirotecnia en el galpón del IPDUV durante la jornada laboral matutina del día 27/11/24, que implicó una concreta violación de los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N° 292-A, así como una transgresión a lo previsto en la Ley N° 1341-A.

En torno a ello, esta Asesoría General, en Dictamen N° 323/26, concluyó que la autoría material del hecho se encontraba debidamente acreditada mediante la concordancia entre las filmaciones incorporadas a las actuaciones, los informes técnicos obrantes y las características físicas y contextuales identificadas respecto del agente Arismendi, considerando que la prueba reunida resultaba coherente, concordante y exenta de contradicciones sustanciales.

En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación expresó: "Los elementos de prueba acumulados en el sumario administrativo

serán apreciados según las reglas de la sana crítica, lo que significa que el legislador no ha predeterminado el valor que debe asignarse a esos datos objetivos, sino que ha dejado que ellos sean ponderados según las reglas de la lógica, de la psicología, y de la experiencia, tanto por el instructor como por la autoridad que dicta el acto conclusivo" (Dictámenes 241:298).

En consecuencia, las manifestaciones formuladas no resultan suficientes para desvirtuar la valoración probatoria efectuada ni las conclusiones alcanzadas respecto de la materialidad del hecho y la responsabilidad administrativa del agente.

- Tampoco puede sostenerse que el acto recurrido resulte arbitrario o carezca de motivación suficiente, dado que exterioriza claramente las razones de hecho y de derecho que justifican su dictado.

Precisamente, el cumplimiento del requisito de la motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida: éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, la que exterioriza su razonabilidad (PTN. Dictámenes 322:597).

A la luz de lo expuesto, cabe indicar que la circunstancia de que las conclusiones arribadas por la autoridad competente no coincidan con las pretendidas por el recurrente no implica, por sí sola, que aquellas resulten arbitrarias o carentes de fundamento.

- Respecto a las nulidades invocadas, es preciso mencionar que no se puede alegar la nulidad por la nulidad misma; lo que significa que, para impugnar la validez de un acto administrativo, no es suficiente pretextar que tiene defectos o vicios formales, sino que debe demostrar cómo esos supuestos defectos afectan materialmente la legalidad y protección de los derechos involucrados, lo que no ocurre en el particular.

En efecto, las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial -y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad por nulidad misma". (PTN, Dictámenes 256:134).

- En cuanto a los calificativos vertidos sobre la sanción correctiva de suspensión de treinta (30) días, cabe señalar que no constituyen más que apreciaciones subjetivas del recurrente, toda vez que, conforme a los fundamentos expuestos, no se advierte que la medida disciplinaria impuesta resulte desproporcionada o irrazonable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las medidas disciplinarias tienen por objeto mantener el orden y la disciplina dentro de las relaciones de servicio, con el objeto de asegurar el debido cumplimiento de los deberes funcionales, por lo que la intensidad con que se castigan las infracciones del ordenamiento estatutario que rige los deberes y derechos del funcionario debe ser proporcional a la gravedad de la perturbación que la falta ocasiona en el funcionamiento del servicio. (CSJN, Causa 331, XXXIX, 05-09-2006-Fallos T. 329. P. 3617)

En ese marco, el Directorio del IPDUV consideró que la gravedad de la conducta acreditada ameritaba la sanción que a la postre se aplicó y cuya revocación aquí pretende el recurrente, sin que los argumentos esgrimidos logren desvirtuar los fundamentos que sustentaron la decisión adoptada.

A ello se añade que, salvo que medie ilegitimidad, no les compete a los órganos de asesoramiento jurídico entrar a considerar el quantum de una sanción, pues la graduación de ésta debe quedar librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación, salvo que medie irrazonabilidad, límite que, en atención a la gravedad de las faltas en que incurriera el recurrente, no aparece traspasado (PTN, Dictámenes 323:220).

- Igual suerte debe correr el agravio mediante el cual el recurrente invoca un supuesto desvío de poder y persecución sindical, puesto que reitera cuestiones que ya fueron examinadas y resueltas en el marco del sumario administrativo mediante Disposición N° 107/2025 de la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 116/118), por la cual se rechazó el planteo de nulidad oportunamente interpuesto por el Sr. Arismendi.

En dicha oportunidad, se descartó la alegada desviación de poder y se sostuvo que: "...sin perjuicio del reconocimiento de la tutela sindical prevista por la normativa nacional e internacional, cabe destacar que dicha garantía no implica inmunidad absoluta frente a la acción administrativa disciplinaria, sino que tiene por objeto evitar represalias derivadas del ejercicio legítimo de la actividad gremial...".

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación el criterio jurisprudencial según el cual: "...el objeto de la acción de exclusión de la tutela es justamente determinar que la pretensión patronal refiere a cuestiones objetivamente disciplinarias y no a motivos discriminatorios de naturaleza antisindical. La norma protege al trabajador de comportamientos antisindicales, sin establecer un bill de indemnidad frente a conductas del trabajador reñidas con el debido cumplimiento del débito laboral...".[2]

A la vez, doctrinariamente se ha precisado que el sumario disciplinario, cuando estuviere sumariado un agente amparado por el art. 52 de la Ley N° 23.551, debe tramitarse como cualquier otro sumario, y la autoridad competente deberá dictar el acto conclusivo, declarar la existencia de la falta disciplinaria, la responsabilidad de dicho agente y la sanción disciplinaria que le corresponda, pero subordinar su aplicación a las resultas del trámite de exclusión de la garantía, cuya promoción a través del servicio jurídico permanente deberá disponer en la misma resolución (Repetto, Alfredo L. Procedimiento Administrativo Disciplinario. El sumario, Cap. VIII, La tutela sindical y el sumario administrativo, pág. 529).

En consonancia con ello, la RES-2026-283-10-92 supeditó la aplicación de la sanción de suspensión a la acción judicial de exclusión de la tutela sindical, instruyendo a la Gerencia Legal y Técnica a promover la acción correspondiente.

En consecuencia, no se advierten elementos objetivos que permitan atribuir a la sanción dispuesta una finalidad persecutoria o discriminatoria de naturaleza antisindical, correspondiendo desestimar el agravio en torno a este punto.

En el marco de lo expuesto, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que de la actuación no surge que el procedimiento sumarial se encuentre viciado, desplegándose el mismo en forma regular y con participación del recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa, la suspensión aplicada debe mantenerse, en los términos establecidos en el acto recurrido (RES-2026-283-10-92).

[2] Juzgado Federal N° 2 de Paraná, "FISCO NACIONAL – ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS C/PELLINO JOSE MARIA S/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL" -Expte. N° FPA 16182/2017, 28/02/2024, Microjuris, MJ-JU-M-149272-AR.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

## VI.- Conclusión:

En esas condiciones, los términos del escrito impugnatorio trasuntan una mera disconformidad con la medida adoptada, que no autoriza su descalificación como acto administrativo regular, máxime cuando no se advierten vicios invalidantes ni tampoco media una decisiva carencia de fundamentación.

Es por ello que, en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado por ajustarse a derecho y, en consecuencia, rechazar la vía jerárquica intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.**

15 OCT 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO